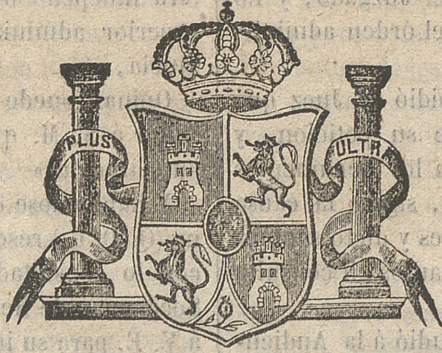


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 18 de Febrero de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Munjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Augustias núm. 5, donde se dirijirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ultramar.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial primero de la clase de primeros de la Direccion general de Ultramar á D. Joaquin Vigil de Quiñones, Magistrado de la Audiencia de la Coruña, en la plaza que deja D. Eusebio de Cortazar, nombrado para este destino por consecuencia de permuta que he tenido á bien concederles de sus respectivos cargos.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

El Gobernador de Fernando Poo y sus dependencias, con fecha 28 de Diciembre último, manifiesta que el día 19 del mismo mes se inauguró el hospital fundado en aquella isla, celebrándose una solemne funcion religiosa, en la que el Superior de la mision de la Compañia de Jesus pronunció un sermón alusivo al acto.

Asistieron á la misa cantada y Te Deum los Oficiales, marineros y tropa de los buques de guerra nacionales surtos en la bahia; y concurrieron tambien el Cónsul de S. M. Británica, y los Oficiales de la mision exploradora del río Niger, á la fecha en el puerto de Santa Isabel.

El mencionado Gobernador de nuestras posesiones del golfo de Guinea concluye participando que ademas de la novedad espresada no ocurre otra alguna digna de mencionarse.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernacion, que resulta vacante por salida á otro destino de D. José Andon y Santana, Vengo en nombrar á D. Juan Piñán, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 4.º

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 27 de Enero próximo pasado, á que acompaña el resumen de los servicios prestados por la Guardia civil en todo el año anterior. En este documento se demuestra que el Cuerpo que V. E. acertadamente dirige continúa haciéndose más y más acreedor á la benevolencia de S. M. y á la justa consideracion del público; pues llevado del admirable espíritu que en todas sus clases domina, no solo ha aprehendido un número considerable de delinquentes, descubierto los autores de antiguos delitos é impedido la ejecucion de otros nuevos, protegiendo eficazmente en todas partes las personas y sus intereses contra las asechanzas de los malvados, sino que ha acudido con heroica abnegacion y al traves de grandes peligros á prestar su auxilio en donde quiera que ha ocurrido una desgracia. Asi se ha visto á sus individuos socorrer en los caminos á los viajeros que sufrían algun contratiempo, arrojarlos á los ríos y torrentes á salvar las personas arrastradas por las aguas, contribuir á la estincion de cerca de 500 incendios, libertando de las llamas muchos y preciosos efectos, y evitar la muerte de 46 personas que hubieran perecido sin su intrépida ayuda.

Enterada de todo S. M. se ha servido disponer se espese á V. E., á fin de que lo haga saber á los Jefes, Ofi-

ciales y tropa de la Guardia civil, la suma complacencia con que observa su comportamiento y el singular aprecio que le merece un Cuerpo que ha sabido hacerse digno del respeto y estimacion de todos los españoles.

Y como V. E. manifiesta que han sido muertos en el cumplimiento de su deber un sargento primero y cuatro guardias, y heridos un Teniente, un sargento segundo y 14 guardias, se ha dignado tambien disponer S. M. se diga á V. E. que no duda habrá propuesto, por el conducto correspondiente, los medios de aliviar la suerte de las familias de los primeros y de recompensar á los últimos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Inspector general de la Guardia civil.

Negociado 5.º—Quintas.

A consecuencia del expediente que ha promovido en este Ministerio Don Francisco Recio Ruiz, padre de José Ramón Recio Martínez, quinto del ejército activo por el cupo de Pinos Puente, provincia de Granada, en el reemplazo de 1857, pidiendo autorización para que continúe cubriendo la plaza de su hijo en el ejército el sustituto de este Cristóbal Aranda, que dejó de serlo en virtud de lo dispuesto en la Real orden circular de 29 de Agosto, por haberle correspondido la suerte de soldado en la reserva, pero que quedó exento de este servicio en el concepto de hijo único de viuda pobre; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar, como regla general, que la facultad concedida por los artículos 1.º y 5.º de la Real orden circular de 14 de Setiembre último, para que los quintos del ejército activo puedan redimirse del servicio militar cuando sus sustitutos tienen que pasar á la reserva en cumplimiento de la citada Real orden de 29 de Agosto de 1857, se entienda tambien extensiva á los otros tres medios de sustitucion que permiten

el artículo 159 de la ley vigente de Reemplazos, y el 2.º de dicha Real orden, siempre que los interesados presenten el sustituto y los documentos de su aptitud legal dentro del plazo fijado en el artículo 147 de la misma ley, á contar desde el dia en que el primer sustituto sea declarado definitivamente soldado de la reserva.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Telegrafos.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice al Director de Telégrafos con fecha 20 del corriente, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. E. para evitar que la correspondencia telegráfica se verifique en parte por las líneas concedidas á empresas particulares y que deben estar limitadas al servicio de su especial objeto, se ha dignado mandar: 1.º Que por este Ministerio se prevenga desde luego á todas las empresas de caminos de hierro en que se hallen funcionando líneas telegráficas distintas de las del Gobierno, que desde el momento en que reciban por conducto de los respectivos Gobernadores de provincia el conocimiento de esta disposicion, se abstengan del modo mas absoluto de recibir ó dar curso á despachos de toda especie relativos á cualquier objeto que no sea el peculiar de servicio de trenes, bajo las penas á que haya lugar con arreglo á las leyes en caso de trasgresion: 2.º Que por esta Direccion general se adopten las disposiciones oportunas para que el servicio de los telégrafos en los caminos de hierro se verifique por empleados del Gobierno, estableciéndose sucesivamente y á medida que se crea oportuno en las estaciones de los mismos con arreglo á las necesidades presumibles del servicio oficial y privado, ó bien del esclusivo para el movimien-

to de trenes: Y 5.º Que por el Ministerio de Fomento se hagan á las empresas de las vias férreas las prevenciones necesarias para que faciliten y se sujeten al cumplimiento de estas disposiciones, en conformidad con la ley, haciéndose respecto á la empresa del ferro-carril de Madrid á Almansa una expresa derogacion de las concesiones que con carácter de provisionales, se le habian otorgado acerca de la correspondencia telegráfica privada.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que haciéndolo llegar á conocimiento de las empresas cuyas vias férreas atraviesen esa provincia, puedan cumplimentar estrictamente esta resolucion en la parte que á ellas se refiere. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1859. —El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion del Gobernador de Toledo para procesar el Juez de Lillo á D. Juan Antonio Maroto, Alcalde que fué de Romeral, por no haber dado curso á una carta-guia para la captura de varios ladrones, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria autorizacion del Gobernador para procesar á Don Juan Antonio Maroto, Alcalde que fué del Romeral en 1851:

Resulta de los antecedentes, que á consecuencia de un robo cometido en el 28 de Agosto de 1851, en jurisdiccion de Manzaneque, el Alcalde espidió carta-guia el mismo dia á otros varios pueblos para la captura de los ladrones, comprendiendo en ella las señas de ellos que hasta entonces habia podido obtener. Encargábase en este documento su cumplimiento y devolución al punto de partida.

Terminadas las diligencias de la sumaria y remitidas al Juzgado de Orgaz, notóse que faltaba la carta-guia ó requisitoria, y se dictaron las disposiciones convenientes para recogerla é indagar cuál de las Autoridades requeridas la habia retenido. Espidiose una circular al efecto, y resultó que el Alcalde del Romeral, D. Juan Antonio Maroto, habia recibido la carta-guia, pero no apareció que le hubiese dado curso.

En vista de esto, el Juez de Orgaz exhortó al de Lillo, remitiéndole un tanto de culpa contra el Alcalde, lo que dió origen á la formacion de la causa sobre que versa el expediente. El Juez, oido el Promotor fiscal, dió parte al Gobernador de estar procediendo contra el Alcalde en la creencia de que era innecesaria la autorizacion, porque el delito cometido por este habia sido desempeñado funcio-

nes como auxiliar del Juzgado, y no como funcionario del orden administrativo.

El Gobernador pidió al Juez que ampliase y aclarase su peticion, y entre tanto remitía los documentos necesarios al efecto. siguió la causa por todos sus trámites y dictó sentencia, remitiendo los autos en consulta á la Superioridad.

El Gobernador acudió á la Audiencia manifestando que era necesaria la autorizacion previa para proceder, y el Tribunal, en su vista, declaró sin efecto la sentencia consultada, y devolvió todo lo actuado al Juez para los efectos del Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

El Gobernador insistió en su anterior pretension, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, fundado en que el Alcalde habia obrado como delegado de la Administracion civil en el ejercicio de sus funciones de policia.

El Juez, oido el Promotor fiscal, se declaró competente para conocer en el asunto sin previa autorizacion, cuyo auto consultado fué confirmado por la Audiencia territorial:

Visto el art. 73, núm. 2.º de la ley de Ayuntamientos, segun el cual corresponde al Alcalde adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el artículo 55 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, en que se atribuye á los Alcaldes la formacion de las sumarias en las causas criminales por los delitos que se cometan dentro de su jurisdiccion:

Visto el art. 106 del Reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, segun el cual, en la formacion de estas diligencias y en las que practiquen en virtud de los despachos que los Juzgados les libren, serán considerados los Alcaldes, ó sus Tenientes, como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados, por lo tanto, á ellos:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores, corporaciones y funcionarios dependientes de su autoridad:

Considerando que aun cuando no es exacto que la carta-guia estraviada que ha dado origen á la formacion de esta causa procediese del Juzgado de Orgaz, sino del Alcalde de Manzaneque cuando formaba las primeras diligencias de la sumaria en este caso obraba no como delegado de la Administracion civil, sino de la de Justicia, conforme al art. 106 del Reglamento de Juzgados:

Considerando que bajo este supuesto, al espedir la carta-guia y al darle cumplimiento los Alcaldes á quienes iba dirigida, obraban como auxiliares de la administracion de justicia en virtud á la policia judicial que les corresponde, y por consiguiente con en-

tera independencia de la Autoridad superior administrativa de la provincia,

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1859. —José de Posada Herrera. —Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1858, EN LO RELATIVO AL SERVICIO DE LA FUERZA ORGANIZADA MILITARMENTE, QUE FORMA PARTE DEL CUERPO ESPECIAL DE VIGILANCIA DE MADRID.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto y denominacion de esta fuerza.

Artículo 1.º La fuerza organizada militarmente, que forma parte del Cuerpo especial de Vigilancia de esta corte, segun lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1858, se denominará *Guardia civil veterana de Madrid*.

Art. 2.º La institucion de la Guardia civil veterana de Madrid tiene por objeto:

- 1.º La conservacion del orden público en esta corte y sus afueras.
- 2.º La proteccion de las personas y de la propiedad pública y privada.
- 3.º El auxilio que reclame la ejecucion de las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad.
- 4.º La ejecucion de los servicios especiales que se le encarguen.

CAPÍTULO II.

Dependencia de esta fuerza.

Art. 3.º La Guardia civil veterana de Madrid depende del Ministerio de la Gobernacion en lo relativo á su servicio, acuartelamiento y percibo de haberes.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernacion podrá directamente conferir las comisiones que crea convenientes al servicio á cualquier individuo de esta fuerza.

Art. 5.º El servicio de la Guardia civil veterana se hará segun las disposiciones de este Reglamento y las órdenes del Gobernador de la provincia, comunicadas por sí ó por medio de los Inspectores de vigilancia.

El Gobernador tendrá las mismas atribuciones que el Ministro de la Gobernacion para conferir comisiones especiales.

Art. 6.º Las órdenes que se dieren á esta fuerza para el desempeño de su servicio especial se comunicarán por escrito, escepto en los casos de urgencia.

Art. 7.º Los individuos de la Guar-

dia civil veterana de Madrid no son responsables del cumplimiento de las órdenes de la Autoridad, bien sean comunicadas directamente ó por medio de sus delegados, siempre que se atengan á lo que se les mande, y procedan en el modo y forma que determinen los Reglamentos.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion podrá suspender de sus funciones á cualquier Jefe, Oficial, sargento, cabo ó soldado de la Guardia civil veterana que desobedeciese sus órdenes ó cometiese faltas graves en su cumplimiento. En caso necesario pasará la comunicacion oportuna al Ministerio de la Guerra, á fin de que proceda por los trámites necesarios á la separacion del Jefe ú Oficial, y á lo que corresponda respecto de los individuos de tropa.

Art. 9.º El Gobernador de la provincia tendrá las mismas facultades que el Ministro de la Gobernacion para suspender á cualquier Jefe, Oficial, sargento, cabo ó guardia; pero deberá dar inmediatamente cuenta al mismo Ministro para la aprobacion ó revocacion de aquella providencia.

Si S. M. se dignase aprobar la conducta del Gobernador, el Ministerio de la Gobernacion procederá en la forma que prescribe el artículo precedente de este Reglamento.

Art. 10.º El Ministro de la Gobernacion podrá hacer comparecer ante sí á cualquier Jefe, Oficial, sargento, cabo ó guardia cuando lo crea conveniente para asuntos del servicio.

Art. 11.º El Gobernador de la provincia tendrá la misma facultad que por el anterior artículo corresponde al Ministro de la Gobernacion.

Art. 12.º La Guardia civil veterana de Madrid pasará revista mensual ante un Comisario de guerra nombrado por la plaza, el cual ejercerá sus funciones respecto de esta fuerza.

Art. 13.º El sistema de contabilidad será idéntico en este Cuerpo al que se sigue en la Guardia civil.

CAPÍTULO III.

Distribucion de la fuerza.

Art. 14.º Para cuanto se refiera al servicio de la Guardia civil veterana se considera dividida la capital en dos partes ó secciones iguales, denominándose la una del *Norte* y la otra del *Sur*.

Art. 15.º A cada una de ellas se destinará la fuerza que el Ministro de la Gobernacion determine, á propuesta del Gobernador de la provincia.

Art. 16.º En una y otra se construirán cuarteles ó se alquilarán edificios capaces para la fuerza que se designe y que tengan pabellones para Oficiales, habitaciones para casados y cuarteles para la caballeria.

Art. 17.º En cada una de las prevenciones civiles de que habla el Real decreto de 29 de Diciembre de 1858 habrá el número de parejas que el Gobernador de la provincia determine.

Art. 18.º Habrá ademas en cada distrito municipal de Madrid uno ó dos puestos de la Guardia civil veterana.

na. La designacion del número de estos y de los puntos en que deben colocarse se hará por el Ministerio de la Gobernacion, á propuesta del Gobernador de la provincia, el cual determinará la fuerza de que cada uno haya de constar.

Art. 19. Los puestos se colocarán en locales á propósito. Su construccion ó alquiler, la adquisicion y entretenimiento de los efectos indispensables y el suministro de utensilio, serán de cuenta del Ministerio de la Gobernacion.

CAPITULO IV.

De las prevenciones civiles y de los puestos de la Guardia civil veterana.

Art. 20. Las prevenciones civiles son los locales destinados á detener provisionalmente á los delincuentes hasta su traslacion á las cárceles; á conservar los efectos depositados, y á cuidar de los útiles dispuestos para acudir en auxilio de las desgracias que ocurran en los sitios públicos.

Art. 21. Mandará la prevencion civil el comandante de la fuerza á quien corresponda; siendo el encargado de la custodia interina de las personas detenidas y de los efectos depositados.

Art. 22. No se admitirá en las prevenciones civiles detenido alguno sin que el que haga la entrega firme su partida en el libro que al efecto habrá foliado y sellado con el del Gobierno de la provincia.

La partida contendrá el nombre y apellido del detenido, su edad, el motivo de la detencion, la autoridad ó agente que lo haya ordenado, y la autoridad á cuya disposicion debe permanecer.

Art. 23. El Jefe de la prevencion no entregará ningun detenido sino en virtud de orden escrita de la autoridad á cuya disposicion se halle, y sin hacer que el encargado de su conduccion, ó de ponerlo en libertad, firme su recibo á continuacion de la partida de entrada.

Art. 24. Ningun detenido podrá permanecer en las prevenciones mas de 12 horas. Si pasase este tiempo sin que se hubiese dispuesto del destino de alguno de ellos, el Jefe de la prevencion lo participará al Inspector de vigilancia del distrito, para que en el acto dé aviso á la autoridad á cuya disposicion se encuentre, y al Gobernador de la provincia.

El jefe de una prevencion que admita en ella algun detenido sin que firme la partida el que le conduzca, ó le ponga en libertad sin la orden de soltura de la autoridad competente, ó no dé el oportuno parte pasadas las 12 horas, será castigado en la forma que corresponda.

Art. 25. Los jefes de las prevenciones civiles exhibirán á los Inspectores de vigilancia y á los Oficiales de Inspeccion, en las visitas que deben hacer á aquellas de dia y de noche, el libro en que se asienten las partidas de los detenidos, y aquel en que deben espresar el resultado de las mismas visitas. Tambien les darán noti-

cia de todos los sucesos que hubieren ocurrido y que tengan relacion con la conservacion del orden público y con la seguridad de las personas y de las propiedades.

Art. 26. Tendrán además estados en blanco con arreglo al modelo que se acompaña, á fin de anotar, en caso de robo, las prendas, alhajas y dinero robadas, segun la declaracion de los interesados. El estado original, firmado, se remitirá sin demora y con la nota de urgente, al Gobernador de la provincia, acompañado del parte del suceso, con expresion de cuantas circunstancias consten en la prevencion.

Art. 27. Formarán igualmente una relacion de todas las novedades que ocurran, y de que deberán hacer mencion en el parte diario dirigido al primer Jefe del Cuerpo, al Gobernador de la provincia y al Inspector del distrito, sin perjuicio de los extraordinarios que la gravedad ó naturaleza de los sucesos hagan precisos.

Art. 28. Por regla general, en los puestos no se admitirán detenidos, ni se recibirán en depósito objetos de ninguna especie: unos y otros deberán dirigirse á la prevencion civil que corresponda.

Art. 29. Tanto en las prevenciones civiles como en los puestos habrá una tablilla en que se fijarán las órdenes generales y particulares que se dictaren para unas y otros. El jefe respectivo conservará las reservadas, y leerá y enterará de las primeras á la fuerza de su mando.

Art. 30. En las prevenciones civiles permanecerán constantemente el jefe y una pareja cuando menos. En los puestos no podrán faltar dos guardias.

Art. 31. Los jefes de las prevenciones civiles y de los puestos son responsables del cumplimiento de las órdenes que se les comuniquen.

Art. 32. Los mismos procurarán evitar todo desorden, y apaciguar con prudencia las disensiones ó reyertas que ocurriesen á su vista.

Art. 33. En caso de alarma, tumulto ó cualquier otro grave desorden darán cuenta del suceso al Gobernador de la provincia y al Inspector del distrito en los términos que permitan las circunstancias; y sin pérdida de momento dispondrán que se repleguen sobre su puesto todas las patrullas, haciendo estas á las subdivisiones limitrofes la señal convenida.

Art. 34. Además de la señal que hagan las patrullas, los comandantes de las prevenciones y puestos se darán avisos reciprocos, y los dirigirán asimismo á la guardia de su cuartel y á los Jefes del Cuerpo, espresando en todos si por la gravedad de las circunstancias necesitan ser auxiliados con mayor fuerza.

Art. 35. Así que los jefes de las prevenciones civiles y de los puestos reciban los avisos prevenidos en los artículos anteriores, reunirán su fuerza, y aquel en cuya demarcacion ocurra el suceso marchará con toda la suya reunida, presentándose en el punto de donde partió la alarma. Allí se

enterará de su origen y objeto, de las señas personales, y si le es posible, del nombre de los principales agentes del motin; procurando restituir la tranquilidad y disolver los grupos, intimándoles la orden conveniente, y aprehendiendo á los culpables en caso necesario.

Art. 36. Si en una asonada ó motin el jefe de prevencion ó puesto hubiese logrado apaciguar el tumulto, dará inmediatamente parte al Gobernador, al primer Jefe del Cuerpo, al Inspector del distrito y al Jefe de su cuartel. Las personas que hubiese aprehendido serán custodiadas en la prevencion civil, mientras se comunican las órdenes correspondientes.

Art. 37. Cuando el acontecimiento fuese tal que el jefe de prevencion ó puesto no pudiese dominarlo con la fuerza que le está subordinada, se mantendrá con ella reunida, ó se replegará, segun las circunstancias, al puesto mas próximo á la guardia del cuartel ó del Gobernador, segun le esté mandado ó le permitan los sucesos; teniendo presente que responderá, tanto por retroceder por exceso de prudencia, como por aventurarse temerariamente.

Art. 38. Cuando la fuerza de la Guardia civil veterana acudiese á sofocar una rebelion contra el Gobierno de S. M., ó motin contra sus legítimas Autoridades, el Jefe que la mande procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 181 del Código penal; esto es, intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello. Si los sublevados no se retirasen inmediatamente, despues de la segunda intimacion, hará uso de la fuerza para disolverlos.

Art. 39. Si los sediciosos ó amotinados resistiesen á la Guardia civil veterana, haciendo uso de las armas, serán contestados en la misma forma, y el Jefe dejará su honor en el lugar que corresponde, siendo responsable de su resultado.

Art. 40. Cuando el Gobernador de la provincia ó el Inspector de vigilancia del distrito se hallaren presentes en los casos previstos en los artículos anteriores, á ellos corresponde hacer las intimaciones á los revoltosos, y dictar las órdenes que juzguen convenientes; pero una vez roto el fuego, el Oficial que mande la fuerza será el que disponga las operaciones, poniéndose á su vez á las órdenes de la autoridad militar que se presente.

Art. 41. Cuando ocurra un incendio dentro de un distrito municipal, los Jefes de las prevenciones civiles y de los puestos darán parte sin demora al Inspector de vigilancia y aviso á las parroquias inmediatas; cuidarán de que las patrullas hagan la señal convenida para que se difunda la noticia por toda la villa; reunirán la fuerza indispensable, y se dirigirán al lugar de la ocurrencia, poniéndose á las órdenes de la Autoridad que se hallare presente; si esta no hubiese llegado, tomarán por sí aquellas pro-

videncias que juzguen convenientes, y cumplirán lo que se dispone en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

Art. 42. La Guardia civil veterana de las prevenciones, puestos y patrullas que hubiesen concurrido al incendio, regresará á sus destinos á continuar su servicio especial, tan luego como habiéndose presentado nuevas fuerzas, no sea necesaria su presencia en el lugar de la desgracia.

Art. 43. Las prevenciones civiles, y los puestos son centros del servicio, en la demarcacion que se les designe por el Gobernador de la provincia: en ellos se reunirá la fuerza respectiva en caso necesario, y servirán de lugar de descanso á las patrullas que hagan el servicio de noche.

Art. 44. Los jefes de las prevenciones y puestos son responsables de la conservacion de los útiles que en ellos existan, para lo cual se hará el oportuno inventario.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Avila.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de la villa de Piedrahita y sus Arrabales, capital de partido, en la provincia de Avila, dotada con 10,000 rs. anuales, pagados en metálico por mensualidades de los fondos del municipio. La provision se hará para desde S. Juan de Junio de este año en adelante, en que espira el contrato actual con el facultativo dimisionario.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento, en el término de sesenta dias, que terminarán en fin de Marzo, pues que transcurrido se procederá á proveer la plaza. Avila 11 de Febrero de 1859.—Romualdo Becerril.

Ayuntamiento Constitucional de Cigales.

Ejecutado el repartimiento del cupo señalado á este pueblo por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente á el presente año de 1859, se hace saber á los contribuyentes comprendidos en el mismo, que permanecerá de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion por espacio de 8 dias, á fin de que puedan reclamar de agravo en la aplicacion del tanto por 100 si le hubiese, advirtiendo que pasado dicho término que empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, ninguna reclamacion será oida. Cigales 14 de Febrero de 1859.—El Alcalde, Manuel Vazquez.—Juan Camazon, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Benafarces.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa por fallecimiento del que la obtenia, su dotacion consiste en 160 fanegas de trigo, cobradas en el Setiembre de cada un año por el Ayuntamiento, siendo del cargo del facultativo la rasura, percibiendo ademas 6 celemines de la misma especie por cada uno de los que se rasuran en casa, por cada parto siendo primeriza 10 rs., y en los demas 8 rs. y los golpes de mano airada; ademas percibirá el facultativo lo que corresponda al prorrateo desde el dia de su admision hasta el 24 de Junio próximo. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes a esta Alcaldía hasta el dia 10 de Marzo próximo en que se proveerá. Benafarces 15 de Febrero de 1859.—El Presidente, Francisco Perez.—Por su mandado, Bernardo Leal, Secretario.

Don José Sabater, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a María Iglesias Tabanera, para que en el término de treinta dias a contar desde que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado con el objeto de extinguir la pena correccional por insolvencia para el pago de la multa que la fué impuesta, en causa sobre hurto, bajo apercibimiento que transcurrido dicho término, la parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Valladolid a 10 de Febrero de 1859.—José Sabater.—Por mandado de S. S., Nicolás Segoviano.

Licenciado D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por este mi tercero y último edicto cito, llamo y emplazo a Hipólito del Rey, natural de Herrin, contra quien estoy siguiendo causa criminal por hurto de varias ropas y dinero a Eugenio Andrés, vecino de Gatón, para que se presente en la cárcel pública de esta villa y partido en el término de 10 dias a responder a los cargos que contra ella resultan, pues de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Villalon a 14 de Febrero de 1859.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Manuel Pascual Tejeiro.

BANCO DE VALLADOLID.

Desde el día 11 del corriente de diez a dos de la tarde, queda abierto el pago del dividendo activo de 85 rs. por cada accion, equivalente al 4^{to} 25 por 100, acordado por la Junta general de accionistas en sesion de 7 del corriente.

Lo que se avisa a los interesados para que los presentes por si y los ausentes por medio de apoderado, concurren a recibir la cantidad que segun el número de las acciones les corresponde. Valladolid 8 de Febrero de 1859.—El Secretario, José Angel Rico.

Se halla vacante la plaza de practicante del hospital de la Nava del Rey dotada con 1,500 rs. anuales, mantenido, cama y ropa limpia. Para obtenerla han de saber sangrar y afeitar, y si es posible, soltero. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Secretario de la Junta de Beneficencia de dicha villa, D. Felipe Cruzado, en el término de veinte dias desde la publicacion de este anuncio.

A voluntad de su dueño y en pública subasta que se celebrará el dia 27 de Febrero del presente año, en la ciudad de Palencia, se venden los foros y bienes que a continuacion se espresan, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la casa de Doña Dolores Rabadan de Berriz, encargada de su enajenacion, que vive en dicha ciudad, calle Mayor principal, núm. 8.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta, pueden acudir el referido dia a la hora de las doce de su mañana y casa-habitacion de la espresada Doña Dolores Rabadan de Berriz, pudiendo enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en poder de la misma, así como los títulos de propiedad de los referidos foros y fincas, todos los dias desde la publicacion de este anuncio hasta el dia en que se verifique la subasta a la que servirá de tipo las cantidades que van marcadas, y tendrá efecto ante el Escribano del Número de esta ciudad D. Julian Rojo.

FOROS.

Rentas que pagan anualmente.

PROVINCIA DE PALENCIA.

PUEBLOS.	TRIGO.	CEBADA.	METALICO	Capitaliza-
	Fansans..	Fans. cs.	Rs. mrs.	cion.
				Reales.vn.
En Castrillo de Onielo, un foro que paga el concejo, de.	60	60	»	90,000
En Hornillos de Cerrato, tres foros que paga el concejo, de.	104	104	40	167,000
En Torquemada, un foro que paga el concejo, de.	79	59	6	98,750
En Villaviudas, un foro que paga el concejo, de.	55	55	100	85,000
Un censo que paga el concejo de Villaviudas, por infarciones, de.	56	56	»	54,000
En Villarmentero, un foro que paga el concejo, de.	12	24	29 14	24,000

TERMINO DE VILLAVIUDAS.

Cinco quifiones de tierra labrantia de secano.
 Quifion número 1: consta de 27 obradas y 2 cuartas de tierra, de varias calidades, dividido en 26 pedazos, apreciado en venta en 56,300 rs.
 Quifion núm. 2: consta de 28 obradas y 50 palos de tierra, de varias calidades, dividido en 24 pedazos, apreciado en venta en 45,050 rs.
 Quifion núm. 3: consta de 28 obradas y 4 cuartas de tierra, de varias calidades, dividido en 25 pedazos, apreciado en venta en 45,500 rs.
 Quifion núm. 4: consta de 29 obradas y 80 palos de tierra, de varias calidades, dividido en 24 pedazos, apreciado en venta en 46,060 rs.
 Quifion núm. 5: consta de 29 obradas, 5 cuartas y 75 palos de tierra, de varias calidades, dividido en 15 pedazos, apreciado en venta en 46,125 rs.
 Una casa palacio, sita en la plaza mayor de dicho pueblo de Villaviudas, apreciado en venta en 50,000 rs.
 Otra casa sita en la misma plaza, señalada con el núm. 7, apreciada en venta en 9,000 rs.
 Otra casa sita en la misma plaza, id. id. id. 12,000 rs.
 Un pajar contiguo al palacio, apreciado en venta en 1,400 rs.
 Un corral titulado huerta, su cabida dos cuartas, apreciado en venta en 1,000 reales.
 Un solar detrás de la casa palacio, apreciado en venta en 500 rs.

TERMINO DE HORNILLOS DE CERRATO.

Un castillo que domina el pueblo de Hornillos, de cabida de 5 cuartas con la canteria de la mitad del terreno en buen estado, se regulan cuatro mil carros de piedra, su valor en venta 5,000 rs.

En la dehesa de Valdelocajos, distante como una legua de Sahagun, se vende madera de encina para carruages, serrada en camones y rayos y sin serrar; tabla desde una pulgada hasta tres, es decir, de una y media, dos y media y tres; dentales y trozos sueltos para instrumentos de carpinteria, como garlopas, garlopines, cepillos y prensas.

Las personas que deseen adquirir parte de dicha madera, pueden enterarse de su clase que es superior, en Castromocho de Campos, ó en la misma dehesa, donde vive su dueño D. Gregorio Garcia Gonzalez, que la arreglará y dará con equidad por mayor y menor.

A la libreria, encuadernacion y rayado a máquina de Perez.

PORTALES DE ESPADERIA, NÚM. 15.

Los muchos artículos de toda novedad, gusto y esquisito trabajo que acabamos de recibir, nos mueve a ponerlo en conocimiento de nuestros muy numerosos parroquianos, para que por sí mismos los examinen y tomen aquellos que necesiten ó sean de su agrado.

Tenemos papel de todas clases y tamaños, de las mejores fábricas del reino y extranjeras, para cuantos usos se destina, y principalmente un gran surtido de clases superiores y diferentes marcas, de lo mas apropiado conocido hasta hoy para libros de comercio.

Sobres de distintos tamaños y calidad, tarjetas de diversos gustos, plumas de acero inoxidable y de ave, tintas finas de todos colores, surtido de lápices, pupitres, cartapacios, lacres, obleas y cuantos útiles son necesarios para un escritorio.

En el mismo establecimiento se hacen cuantas encuadernaciones se deseen, tan esmeradas y mas sólidas como las mejores conocidas en España y fuera de ella.

Se hace toda clase de rayado a máquina, con la perfeccion y estremada baratura, como tiene acreditado con la mayor parte del comercio, y otros particulares de toda la provincia y algunas inmediatas, logrando de este modo que sea casi tan económico usar papel rayado que el usar papel blanco.

De un dia para otro llegaron además de los existentes, multitud de devocionarios de la mayor novedad y de todos gustos, clases y precios.

Y por fin se dará

POR 16 REALES.

- Una caja de papel de aguas.
- Cien sobres.
- Una barra de lacre.
- Seis plumas de acero de tres puntos.
- Seis id. de ave.
- Un porta-plumas.
- Dos lapiceros.
- Una caja de polvos.
- Una id. de obleas.
- Un bote de tinta.

Los HIJOS DEL PUEBLO, sus conquistas, martirios, glorias, luchas, triunfos y merecimientos.

Historia de 20 siglos, publicada con los manuscritos que dejó inéditos el malogrado Eugenio Sue, arreglada al castellano, por D. G. Laureano Macías Garton.

Se suscribe en esta ciudad, librería de Perez, Espaderia 15, donde están de manifiesto los prospectos de condiciones y precios de publicacion.

La parada de monta que funcionó en Traspinedo el año anterior, continuará prestando este servicio en el mismo local desde el primer dia del próximo mes de Marzo.

VALLADOLID:
 IMPRENTA DE MANJARRES Y COMPAÑIA,
 Plazuela de las Angustias núm. 5.